--- Trelew, de septiembre de 2.012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 13/15, el recurso de apelación de fs. 17, concedido en relación y con efecto suspensivo de fs. 18, el memorial de agravios de fs. 19/26, y----

--- **CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 13/15, en lo pertinente, declaró de oficio su incompetencia en razón del territorio y, en atención al domicilio real del ejecutado, ordenó el archivo de las actuaciones. Para ello consideró, fundamentalmente, el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fecha 29/06/2011, el domicilio real del deudor demandado, la vinculación del pagaré de fs. 8 a una "operación de crédito nº C**********" y los términos del art. 36 de la ley 24.240 que aplicó de oficio.----------

--- Contra esta decisión se alzó el actor a fs. 17, y concedido el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 19/26.----------

--- Expresó el recurrente, sucintamente, que: a) la sentencia es inconstitucional por ser contraria a los arts. 1º, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional y los arts. 12, 14, ap. 1º y 135, ap. 19, de la Constitución del Chubut; b) la competencia no puede ser delegada por los jueces según el art. 3º del C.P.C.C.; c) en asuntos patrimoniales el juez no procede la declaración de incompetencia de oficio fundada en razón del territorio, según el art. 4º del C.P.C.C., invocó doctrina sobre la distribución de competencias en la Constitución Nacional; d) el juez "a quo" dejó de lado normas provinciales para aplicar normas sustanciales en desmedro de competencias constitucionales de las provincias; e) el fallo plenario de las Cámaras de Apelación en lo Comercial de la Ciudad de Buenos Aires es inaplicable; f) consideró que es irrelevante que la ley 24.240 sea de orden público porque es inaplicable para desconocer las normas procesales provinciales; g) el magistrado no evaluó elementos causales o pruebas para que pueda concluir la existencia de un abuso del derecho o fraude a la ley; h) su parte no obtiene ninguna ventaja en prorrogar la jurisdicción a Trelew pues cuenta con abogados en todas las ciudades; i) de mutuo acuerdo y a solicitud del deudor del préstamo se fijó como lugar de pago Trelew; j) no existe cambio de los jueces naturales por su parte. Formuló, por último, "reserva" del caso federal. Solicitó que se revoque la resolución de grado y ordene la continuación de la causa.----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponderá confirmar la resolución de fs. 13/15 por las razones que se expondrán a continuación.----------

--- El caso trata la ejecución promovida por una institución financiera contra un cliente particular, en razón de una "operación de crédito" (sic) vinculada al pagaré de fs. 8 que la garantiza y motiva el presente. Según surge del cartular y de la demanda, el lugar de libramiento es la Provincia de Salta, el lugar de pago "Salta – Chubut (Trelew o Rawson)", y el domicilio real actual del demandado es la Provincia de Córdoba (fs. 9, punto II y III).----------

--- Justifica la decisión de grado, de manera determinante, la concurrencia de una relación de préstamo o contrato de crédito de consumo (ver fs. 25 expresamente; conf. BARBIER, Eduardo A., "Contratación bancaria", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, ps. 60 y 317; ALTERINI, Atilio A., "Contratos. Teoría general", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, reimp. 1999, p. 159; LORENZETTI, Ricardo L., "Tratado de los Contratos", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, T. I, p. 93) con la existencia de una superioridad negocial respecto del ahora cliente demandado, que debe asumirse a partir de la calidad de profesional con que la actora intermedia en la prestación de servicios financieros (conf. BARREIRA DELFINO, Eduardo, "Protección del cliente bancario", en "Ley de Defensa del Consumidor", AAVV, Picasso-Vázquez Ferreyra, Directores, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 317). Y son estos elementos, precisamente, los que tornan aplicable la previsión del art. 36 de la ley 24.240 en relación con la competencia y el domicilio del usuario o consumidor en una relación de crédito o financiamiento de consumo (conf. MÜLLER–SAUX, en "Ley de Defensa del Consumidor", AAVV, Picasso-Vázquez Ferreyra, Directores, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, comentario art. 36, p. 435).----------

--- Así pues, en particular, no puede soslayarse en el caso que la relación que une al banco con su cliente es de corte eminentemente "contractual", que la relación prestamista-deudor es vista bajo la luz, por lo menos, de una manifiesta desigualdad, y que, frente a la finalidad del préstamo que obtuvo el demandado y al que se refiere expresamente el recurrente en su presentación a fs. 25, el pagaré que se ejecuta aparece directamente vinculado (conf. BARBIER, "Contratación", cit., ps. 60 y 323; SAUX, Edgardo I., "Tutela del consumidor en las operaciones de crédito", en "Consumidores", Revista de Derecho Privado y Comunitario, nº 2009-1, p. 161); y ello hace el pacto de competencia para exigir el cumplimiento del contrato de consumo o de su garantía vinculada, pueda ser sancionado con nulidad por los arts. 36 y 37 de la L.D.C. (conf. esta Sala en la S.I.C. nº 115 de 2008 – "H., M. N. c/ M., J. R. s/ Daños y Perjuicios", Expte. Nº 22.546/2008-r.C.A.T.; CROVI, Luis D., "El contrato de consumo: Influencia de su actual regulación en los contratos civiles y comerciales", en "Consumidores", cit., p. 432). En este contexto, pretender la aplicación de la abstracción cambiaria del cartular cuando éste tiene por causa y garantiza un crédito financiero al que se remite expresamente, o de una previsión procesal local sobre competencia, para enervar la solución tuitiva de fondo, es un contrasentido que no avala la ley nacional.----------

--- La circunstancia de que el legislador haya introducido en la ley 24.240 una previsión procesal no afecta su validez constitucional. La disposición de fondo regula el extremo procesal (competencia) de una cuestión sustancial (contrato de crédito de consumo), y por ello puede ser regulada por el Congreso de la Nación. No hay —como se pretende— invasión de competencias provinciales. La Corte Suprema de la Nación desde el precedente de 1923 en "Bernabé Correa" (Fallos 138:157), ha resuelto que tienen validez constitucional las disposiciones de carácter procesal que dicte el Congreso de la Nación

como consecuencia del art. 75, inc. 12 (antes art. 65, inc. 11), de la Constitución Nacional; y esta doctrina la ha reiterado en forma pacífica en los posteriores casos ("Netto" de 1924, Fallos 141:254; "Real de Maciel" de 1928, Fallos 151:315; "Arzobispado de Buenos Aires" de 1931, Fallos 162:376; "Nelly Ward de Smyth" de 1949, Fallos 214:533; "Miranda" de 1951, Fallos 219:400; "Livi" de 1953, Fallos 227:387; "Perelló" de 1960, Fallos 247:524; "Santander" de 1962, Fallos 254:282; "Vega" de 1966, Fallos 265:30; Spinetto" de 1968, Fallos 271:36; "Turia" de 1977, Fallos 297:458; y "Feito García" de 1977, Fallos 299:45).

--- Ello obliga a los jueces a una aplicación congruente y jerárquica de las normas (doc. art. 34, inc. 4º, C.P.C.C.; conf. LOPEZ MESA–ROSALES CUELLO, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 210), sean éstas nacionales o locales, según que las cosas o personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones (art. 75, inc. 12, Constitución Nacional). De modo que, frente al aparente conflicto que pudiera suscitarse en relación con la competencia territorial (doc. arts. 4º, C.P.C.C. y 36, ley 24.240), deberá estarse a los elementos determinantes anteriores (relación de crédito para consumo, profesional de servicios financieros, cliente con domicilio real en jurisdicción territorial distinta de aquella donde se reclama el cumplimiento coactivo) y aplicar, si corresponde, la norma de rango superior (doc. art. 31, Constitución Nacional), esto es, la previsión de orden público que limita la convención que las partes hubieran establecido sobre la competencia territorial para el caso de conflicto derivado de la relación de crédito de consumo (arts. 36, párr. final, y 65 de la ley 24.240).----------

--- Lo anterior en nada perjudica al título cambiario que se ejecuta, sino que el banco deberá estar a la jurisdicción territorial que corresponde al domicilio del cliente para exigir el cumplimento del préstamo adeudado. Cuestión que, por lo demás, como afirmó el recurrente en su presentación a fs. 24/25, teniendo abogados en todas las ciudades, no implicará perjuicio para el banco.----------

--- Por las razones anteriores, se confirma la resolución de fs. 13/15.----------

--- Asimismo, corresponderá tener presente la "reserva" del caso federal.----------

--- No se regula honorarios atento lo inoficioso de las labores en esta sede (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; esta Sala SIC. Nº 143 de 1999; SIC. Nº 275 de 2009; STJ. SI. Nº 89 S.R.E. de 2007; CS, 21/09/1989, "Moral, Ricardo C. c/ Cotax Vivienda y Créd. para Prop. de automóviles de Alquiler y Afines Ltda.", Fallos 312:1816).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 13/15.----------

--- Tener presente la "reserva" del caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2012 – SIE – CONSTE.----------